



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para efectos de calificación. Sírvase proveer.

Armenia Q, 23 de febrero de 2022.



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia, Quindío; Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 630014003005-2022-00058-00

Los señores YOLANDA BUITRAGO MORALES, LUZ NELLY BUITRAGO BEDOYA, MARTHA LUCÍA BEDOYA, LUIS HERNAN BUITRAGO BEDOYA Y JORGE IVÁN BUITRAGO BEDOYA con mediación de apoderado judicial, presentan demanda para proceso DIVISORIO.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Debe allegar certificado de tradición actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-64552, expedido con una antelación no superior a un mes, toda vez que el anexo a la demanda data del 14 de diciembre de 2021.
2. Como quiera que en el dictamen pericial acompañado, se omitió indicar si el predio materia de esta litis, es susceptible o no de división, se requiere al memorialista para que proceda a solicitar la complementación de dicha experticia, en el sentido de que allí se determine de manera clara, el tipo de división que es procedente en este caso, es decir, si la venta o la partición, en este último evento, deberá realizarse la misma.
3. La determinación de la cuantía del asunto, debe realizarse conforme al avalúo catastral del predio objeto de la partición o venta (art 26 núm. 4 C.G.P.) y por ello, debe precisarse el valor exacto de la cuantía sin ser de recibo indicar que por ser el avalúo inferior a 150SMMLV la competencia es de este juzgado.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., debe indicar en la demanda el número de identificación de Luisa Fernanda Ángel y de ser posible allegar fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.



2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería a la profesional CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ceefb18aed6062909a9f4bc3397d7e8b786c1d7de69cb7232f3f3308050627**

Documento generado en 24/02/2022 11:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>